

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-175/2017

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ REYNOSO
NÚÑEZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-175/2017**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, contra las y los Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por hechos que pudieran actualizar su remoción, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, identificada con el número de clave **INE/CG182/2017**; y

A N T E C E D E N T E S:

1. Actos Previos

I. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo las elecciones locales en el Estado de Tlaxcala en las que fueron renovados diversos cargos de elección popular.

II. Cómputos distritales y estatales. Los posteriores nueve y doce de junio, se llevaron a cabo los cómputos distritales y estatales, respectivamente. En la sesión de cómputo estatal se declaró la validez de la misma y se entregó la constancia de mayoría de la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala.

III. Denuncia. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática¹ denunció a Elizabeth Piedras Martínez, Denisse Hernández Blas, Yareli Álvarez Meza, Raymundo Amador García, Norberto Sánchez Briones y Germán Mendoza Papalotzi, todos Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², por la presunta realización de conductas que transgredieron lo previsto en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹ En adelante PRD o partido actor.

² En adelante ITE o Instituto local.

ElectORAles³, por lo que solicitó la remoción de los referidos Consejeros ElectORAles.

Lo anterior, en atención a los siguientes hechos:

- En la sesión permanente del Consejo General del ITE llevada a cabo el nueve de junio de dos mil dieciséis, y en la cual se efectuó el monitoreo de los cómputos distritales, la Consejera Electoral Denisse Hernández Blass, en concepto del quejoso, presuntamente realizó afirmaciones de carácter público, relacionadas con la suma de los resultados de los cómputos distritales respecto de la supuesta minoría de votos obtenidos por una de las candidatas contendientes, concretamente, al señalar “... y tengamos que estar trabajando temerosos, sólo porque una persona no acepta la derrota”, afirmación que, argumenta el partido denunciante, constituye una violación a los principios rectores que rigen la función electoral, al tratarse de una afirmación sin base técnica y legal, tomando en consideración que hasta entonces no se había emitido el acta de cómputo estatal, así como el hecho de que, en concepto del quejoso, al momento de realizar tal afirmación, la aludida funcionaria tenía conocimiento que la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la elección al cargo de Gobernador en el Estado de Tlaxcala era mínima, extralimitando con ello sus funciones.
- En la sesión permanente del Consejo General del ITE llevada a cabo el doce de junio de dos mil dieciséis, en la cual se efectuó el cómputo estatal de la elección de gobernador en el estado de Tlaxcala y se declaró la validez de la misma, presuntamente los consejeros denunciados no atendieron la solicitud del recuento total de votos formulada por el entonces representante del PRD, al actualizarse, según su dicho, lo previsto en el artículo 242, fracción X, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORAles para el estado de Tlaxcala⁴. Al advertir que el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación. En ese sentido, ante la presunta negativa del recuento, a consideración del quejoso, los Consejeros ElectORAles violaron los principios rectores que rigen la función electoral.
- Las y los Consejeros ElectORAles del ITE, dejaron de desempeñar las funciones inherentes a su cargo, ya que no dieron trámite a diversas solicitudes de la representante suplente del PRD ante el

³ En adelante LEGIPE.

⁴ En adelante Ley Electoral local.

SUP-RAP-175/2017

Consejo General de ese Instituto, relativas a la expedición de copias certificadas del acta de sesión permanente celebrada el doce de junio de dos mil dieciséis.

La referida denuncia, quedó radicada bajo el número de expediente UT/SCG/PRCE/PRD/CG/31/2016 del procedimiento de remoción de consejeros electorales.

IV. Admisión y citación audiencia a los consejeros denunciados. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, derivado de la información obtenida en la investigación preliminar realizada por el Instituto Nacional Electoral⁵, determinó admitir a trámite el procedimiento correspondiente, y ordenó emplazar a los Consejeros Electorales a la audiencia de ley, por la presunta violación denunciada.

V. Resolución INE/CG182/2017. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ emitió la resolución INE/CG182/2017, mediante la cual, en esencia declaró infundada la queja promovida por el PRD.

2. Recurso de apelación

I. Demanda. Disconforme con la resolución anterior, el veinte de diciembre último, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, la

⁵ En adelante INE.

⁶ En adelante Consejo General o Autoridad responsable.

Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente del recurso de apelación **SUP-RAP-175/2017**, ordenando turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

II. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación de que se trata, admitiéndolo y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con un

⁷ En adelante Ley de Medios.

procedimiento de remoción de Consejeros Electorales en el Estado de Tlaxcala.

II. Requisitos de procedibilidad. El recurso de apelación que se analiza reúne los requisitos previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 19, párrafo 1, inciso e), y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se razona a continuación:

a) Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual el representante del recurrente: a) precisa la denominación del partido político impugnante; b) señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; c) identifica el acto impugnado; d) menciona a la autoridad responsable; e) narra los hechos que sustentan la impugnación; f) expresa conceptos de agravio; g) ofrece pruebas, y h) asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

b) Oportunidad. El escrito recursal fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de junio del año en curso, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el cuatro de julio siguiente, esto es, de manera oportuna, puesto que los días primero y dos

del mes y año referidos correspondieron a días inhábiles, al tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Royfid Torres González, quien se ostenta como representante del referido Instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el partido político recurrente, en esencia, aduce que la autoridad responsable de manera incongruente y sin la debida fundamentación y motivación declaró infundado el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales, a pesar de que, a su decir, estaba plenamente acreditada la denuncia interpuesta; de ahí que, en caso de asistirle la razón, su pretensión puede ser satisfecha a través de la presente vía.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución emitida por el Consejo General, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los recursos de apelación al rubro indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

III. Síntesis de agravios. El actor plantea como agravio la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Considera que a pesar de estar plenamente acreditado que la Consejera Electoral Denisse Hernández incurrió en las causas graves de realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, así como de emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento, la autoridad responsable formula una serie de conjeturas para justificar la actuación parcial e irresponsable de la citada Consejera, sin sopesar la responsabilidad a que está sujeta en su calidad de consejera electoral y los deberes y obligaciones a que está sujeta en el ejercicio de tal cargo público, siendo que el apego a los principios rectores de tal función electoral precisamente se acredita en condiciones y situaciones.

Señala el actor que no resulta aplicable el criterio de libertad de expresión dada la investidura y los principios rectores a los que está sujeta la función electoral, considerando que la

declaración de la Consejera fue hecha durante el desempeño de sus funciones, es decir, el 9 de junio de 2016, en sesión permanente del Consejo General del ITE, en la que se llevó a cabo el monitoreo de los cómputos distritales, declaración que evidentemente no se sujetó a los principios rectores con los que la consejera debe conducirse, pues prejuzgó sobre el hecho de que una aspirante a la gubernatura había perdido. Con ello, considera el actor, evidentemente violentó el artículo 102 párrafo 2 de la LEGIPE y el Consejo General debe determinar su remoción a la luz de lo establecido en el precepto legal.

Continúa el actor que la resolución aprobada evidencia la ausencia de motivación y fundamentación en la materia del presente agravio, pues no se puede aducir la libertad de expresión a costa de la violación de los principios rectores de la función electoral, pues ello conlleva a que la autoridad electoral acepta y justifica que se violen dichos principios con un falso argumento de libertad de expresión.

IV. Estudio de fondo

En el presente asunto está acreditado que la Consejera Electoral del ITE Denisse Hernández manifestó “No es posible que estemos pasando por esto y que tengamos que estar trabajando temerosos, sólo porque una persona no acepta la derrota. No es posible que no pueda acudir a las instancias

legales correspondientes para poder hacer valer su derecho y también estoy en la misma posición de la Presidenta”. Asimismo señaló: “Yo hago responsable a la gente de Lorena Cuellar y a la candidata en particular de todo lo que pueda pasarnos, tanto como a nosotros como al inmueble y a la propiedad, a nuestras propiedades.

Esto sucedió el nueve junio de 2016, durante una sesión del Consejo General de dicho OPLE en la que se daba seguimiento a cómputos distritales y municipales, respecto de la elección a la gubernatura, en un contexto de manifestaciones al exterior del edificio del OPLE.

En lo esencial, la autoridad responsable resolvió que las expresiones de la consejera estaban emitidas en pleno uso de su libertad de expresión, como reacción a las manifestaciones que se llevaban a cabo al exterior del edificio del OPLE.

Contrariamente a ello, el actor considera que no resulta aplicable el criterio de libertad de expresión, dada la investidura y los principios rectores a los que está sujeta la función electoral. Señala que con esas declaraciones violentó el artículo 102 párrafo 2 de la LEGIPE porque prejuzgó sobre el hecho de que una aspirante a la gubernatura había perdido.

El agravio resulta **infundado**. Se exponen a continuación las razones que sustentan esta conclusión a partir de la siguiente

estructura: 1) Argumentos de la autoridad responsable y del actor; 2) Declaraciones y contexto; 3) Decisión.

I

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DEL ACTOR

A) Autoridad responsable

La autoridad responsable consideró que la manifestación de la ahora denunciada se dio en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión. Para ello citó la jurisprudencia: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Señaló que las manifestaciones se dieron en torno a una situación que ocurría al exterior de las instalaciones del ITE, en un ambiente de animadversión hacia los integrantes del órgano electoral por un grupo de personas y no en el sentido de declarar como perdedor a un actor político en particular, por lo anterior es evidente que no existen elementos suficientes para acreditar una infracción y en su caso, la imposición de una sanción.

Consideró que no existe algún elemento reprochable a dicha consejera, pues como quedó de manifiesto, versó en una

opinión genérica, por lo que su opinión o comentario en nada impactó el resultado de la votación de cada uno de los candidatos, toda vez que la sesión en la que se efectuó correspondía al informe de las sesiones de cómputo de los Consejos Municipales Electorales y de los Consejos Distritales Electorales.

Añadió que la Consejera Electoral Denisse Hernández del ITE, en pleno ejercicio de su derecho de libre expresión y manifestación de sus ideas, expresó su preocupación por el entorno que prevalecía en aquél momento tanto en el exterior como en el interior del órgano electoral, situación que desde cualquier óptica permite que sus expresiones no estaban dirigidas a un posicionamiento específico a favor o en contra de candidato o partido político alguno.

B) Actor

El actor considera que no resulta aplicable el criterio de libertad de expresión dada la investidura y los principios rectores a los que está sujeta la función electoral. La declaración de la Consejera fue hecha durante el desempeño de sus funciones, es decir el 9 de junio de 2016. En sesión permanente del Consejo General del ITE, en la que se llevó a cabo el monitoreo de los cómputos distritales, declaración que evidentemente no se sujetó a los principios rectores con los

que la consejera debe conducirse pues prejuzgó sobre el hecho de que una aspirante a la gubernatura había perdido.

Señala que la resolución aprobada evidencia la ausencia de motivación y fundamentación en la materia del presente agravio, pues no se puede aducir la libertad de expresión a costa de la violación de los principios rectores de la función electoral, pues ello conlleva a que la autoridad electoral o acepta y justifica que se violen dichos principios con un falso argumento de libertad de expresión.

II

DECLARACIONES Y CONTEXTO

Las expresiones de la Consejera Denisse Hernández Blas se dieron en una sesión del Consejo General del ITE. Se transcriben contextualizadas para una mejor comprensión de lo expresado⁸:

“Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedra Martínez. Consejero, perdón. Pero me dicen que a nuestro personal en la parte de atrás.

Consejero Electoral. Licenciado Raymundo Amador García. Es lo que voy a comentar.

Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedra Martínez. La gente acaba de secuestrarlos, retenerlos. Entonces ya nos estamos

⁸ Del acta de la sesión de fecha ocho de junio, versión estenográfica número 58.

extralimitando. Entonces exijo que la gente que está aquí afuera, que no nos está permitiendo llevar a cabo el trabajo de la institución se retire. Porque entonces sí vamos a tomar medidas, una cosa es permitir la manifestación pacífica pero otra cosa es estar permitiendo su manifestación porque ya es violenta y está en contra de nuestro personal y esa sí es nuestra responsabilidad. Entonces exijo al PRD y a Lorena Cuellar que se vaya la gente y que nos deje trabajar, porque si alguien sale lastimado será culpa de ustedes, está en riesgo la integridad física de mi personal, número uno y número dos, nos están privando de nuestra libertad porque no nos dejan salir, y no puede nuestra gente realizar las actividades de Oficialía Electoral porque tenemos miedo de salir y que nos hagan algo allá afuera. Incluso yo tuve que entrar escondida para que no me hicieran nada. ¿Cómo es posible? Adelante Consejera Denisse. Perdón estaba tomando la palabra el Consejero Raymundo.

Consejero Electoral. Licenciado Raymundo Amador García. Pidió la palabra el Representante de la Revolución Democrática, que hiciera uso de la voz.

Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedra Martínez. No, pero quiere hablar la Consejera Denisse. Adelante Consejera.

Consejera Electoral, Licenciada Denisse Hernández Blas. Sí porque tiene que ver con esta situación. Yo también tuve que entrar por el lado de atrás y dejé mi vehículo particular, propiedad mía, ahí afuera y le bajaron el aire a las llantas. Mis compañeros en solidaridad a eso, fueron a quitar el carro y por eso ahorita están retenidos. **No es posible que estemos pasando por esto y que tengamos que estar trabajando temerosos, sólo porque una persona no acepta la derrota. No es posible que no pueda acudir a las instancias legales correspondientes para poder hacer valer su derecho y también estoy en la misma posición de la Presidenta:** no podemos permitir que el personal esté en peligro y que esté miedoso y temeroso de venir. De verdad no es posible que tengamos que estar entrando de manera escondidos para poder realizar nuestra labor. ¿Qué es lo que quieren, que no sesionemos? ¿Qué sigamos escondiéndonos? Pues no lo vamos a permitir, pero tampoco vamos a permitir que la gente esté agrediendo al personal. Porque no es aceptable de ninguna manera que eso esté pasando y que tampoco estén pues lastimándonos y manteniéndonos temerosos. Yo hago responsable a la gente de Lorena Cuellar y a la candidata en particular de todo lo que pueda pasarnos, tanto como a nosotros como al inmueble y a la propiedad, a nuestras propiedades. Es cuanto Presidenta.”

De lo transcrito y de las constancias que obran en el expediente se puede desprender que son cuatro los elementos a considerar para valorar el contexto en que se dieron las declaraciones denunciadas. **Primero**, que se dieron en una sesión del Consejo General del OPLE de Tlaxcala; **segundo**, que esta sesión del Consejo General del OPLE tenía lugar en el contexto de un proceso electoral a la gubernatura de dicho Estado; **tercero**; que en el punto cuarto del orden del día de dicha sesión estaba previsto el informe de las sesiones de cómputo de los Consejos municipales electorales y de los consejos distritales⁹; **cuarto**, que, al momento de las sesión, afuera del ITE había manifestantes de uno de los partidos políticos contendientes a las elecciones a la gubernatura.

III

DECISIÓN

Procede confirmar la resolución impugnada pues como lo consideró la autoridad responsable, el contexto del caso concreto pone el centro de atención en las particularidades que rodearon a las declaraciones denunciadas, como se expone a continuación.

⁹ Foja 157, cuaderno accesorio 1.

Contexto

Si bien es cierto existen límites estrictos para las declaraciones o pronunciamientos de los funcionarios electorales, por las consecuencias que pueden tener para la certeza electoral, también lo es que las declaraciones denunciadas deben ser analizadas cuidadosamente dentro de su contexto y en el marco de la prohibición legal contenida en el artículo 102, número 2, inciso e) de la LEGIPE que establece como causal de remoción de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, causas graves, como la de emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo.

En este sentido, lo que se observa es que en el caso concreto ocurría una situación irregular al exterior del recinto en que se llevaba a cabo la sesión pública, lo que afectaba el desempeño de su función y ponía en riesgo el ejercicio de su cargo.

Es en este contexto es que la consejera denunciada pronuncia diversas frases, como reacción a una situación irregular. Dichas frases señalan en lo esencial: “no es posible que estemos pasando por esto y que tengamos que estar trabajando temerosos, sólo porque una persona no acepta la derrota.”

Como se observa, no se desprende de esta declaración un pronunciamiento que prejuzgue sobre resultados electorales, puesto que no menciona datos o cifras que tengan como propósito sustentar su comentario y confrontarlo con una postura diferente que sostenga un resultado electoral diverso. Tampoco se discute en el momento de las declaraciones resultado electoral alguno. Se trata más bien de una reacción o comentario en el contexto de una discusión sobre las manifestaciones que ocurrían al exterior del recinto y en las que se señalaba que se estaban afectando bienes propiedad de algunos de los integrantes del órgano electoral.

En efecto, no existe controversia que durante el desarrollo de la sesión del Consejo General del ITE iniciada el ocho de junio de dos mil dieciséis, para dar seguimiento a los cómputos distritales y municipales de las elecciones celebradas en esa entidad, simpatizantes de Lorena Cuellar y el PRD realizaron una manifestación a las afueras de dicho instituto, que impidió el ingreso por el acceso ordinario al edificio. Asimismo, dicha manifestación se tornó violenta, pues retuvieron a algunas personas y dañaron algunos vehículos. De lo anterior dio cuenta la consejera presidenta al inicio de la sesión.

En ese contexto, diversos integrantes del Consejo General (la consejera presidenta, el consejero Amador García, la consejera Dora Rodríguez y la denunciada) realizaron manifestaciones de rechazo a la manifestación referida, en el

sentido de que se obstaculizaba su trabajo, e impedía el adecuado desarrollo de la sesión.

En efecto, dichos consejeros manifestaron lo siguiente:

“Consejero Electoral, Licenciado Raymundo Amador García. Buenas tardes a todos y a todas. Pues para mí resulta lamentable lo que nuestro Estado está viviendo en este momento. **Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedras Martínez.** Consejero, perdón pero me dicen que a nuestro personal en la parte de atrás. **Consejero Electoral, Licenciado Raymundo Amador García.** Es lo que voy a comentar. **Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedra Martínez.** La gente acaba de secuestrarlos, retenerlos. Entonces ya nos estamos extralimitando. Entonces exijo que la gente que está aquí afuera, que no nos está permitiendo llevar a cabo el trabajo de la institución se retire. Porque entonces sí vamos a tomar medidas, una cosa es permitir la manifestación pacífica pero otra cosa es estar permitiendo su manifestación porque ya es violenta y está en contra de nuestro personal y esa sí es nuestra responsabilidad. Entonces exijo al PRD y a Lorena Cuellar que se vaya la gente y que nos deje trabajar, porque si alguien sale lastimado será culpa de ustedes, está en riesgo la integridad física de mi personal, número uno y número dos, nos están privando de nuestra libertad porque no nos dejan salir, y no puede nuestra gente realizar las actividades de Oficialía Electoral porque tenemos miedo de salir y que nos hagan algo allá afuera. Incluso yo tuve que entrar escondida para que no me hicieran nada. ¿Cómo es posible? Adelante Consejera Denisse. Perdón estaba tomando la palabra el Consejero Raymundo.

Consejero Electoral. Licenciado Raymundo Amador García. Pidió la palabra el Representante de la Revolución Democrática, que hiciera uso de la voz.

Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedra Martínez. No, pero quiere hablar la Consejera Denisse. Adelante Consejera.

Consejera Electoral, Licenciada Denisse Hernández Blas. Sí porque tiene que ver con esta situación. Yo también tuve que entrar por el lado de atrás y dejé mi vehículo particular, propiedad mía, ahí afuera y le bajaron el aire a las llantas. Mis compañeros en solidaridad a eso, fueron a quitar el carro y por eso ahorita están retenidos. No es posible que estemos pasando por esto y que tengamos que estar trabajando temerosos, sólo porque una persona no acepta la derrota. No es posible

que no pueda acudir a las instancias legales correspondientes para poder hacer valer su derecho y también estoy en la misma posición de la Presidenta: no podemos permitir que el personal esté en peligro y que esté miedoso y temeroso de venir. De verdad no es posible que tengamos que estar entrando de manera escondidos para poder realizar nuestra labor. ¿Qué es lo que quieren, que no sesionemos? ¿Qué sigamos escondiéndonos? Pues no lo vamos a permitir, pero tampoco vamos a permitir que la gente esté agrediendo al personal. Porque no es aceptable de ninguna manera que eso esté pasando y que tampoco estén pues lastimándonos y manteniéndonos temerosos. Yo hago responsable a la gente de Lorena Cuellar y a la candidata en particular de todo lo que pueda pasarnos, tanto como a nosotros como al inmueble y a la propiedad, a nuestras propiedades. Es cuanto Presidenta.

Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano. Señores integrantes de este Consejo General les pido por favor que podamos guardar la calma. Sí estoy pidiendo por favor que podamos guardar la calma, guardar silencio. Sólo para informar Presidenta que fueron rescatadas las dos personas, personal de este Instituto y lamento mucho que esto esté sucediendo y yo le pediría al Representante del PRD, por favor le pido de la manera más atenta que hable con su dirigencia, no podemos secundar el ánimo de reventar los cómputos y los recuentos que estamos llevando en calma, por favor, sea usted el conducto para que pueda expresar este sentir, necesitamos darle a la ciudadanía el clima de paz que se merece. Seamos corresponsables, creo que esto es posible, atenderemos por supuesto la petición que se está poniendo en la mesa de acudir al Consejo Distrital de Nativitas, con todo lo que implica que vayan las áreas correspondientes pero sí rogarle señor Representante, que sea usted conducto de ésta, de este comunicado, guardemos la calma, nuestra ciudadanía se lo merece.”

Lo anterior pone de relieve que tres consejeras y un consejero del ITE realizaron manifestaciones para poner de manifiesto una situación que, desde su punto de vista, constituía un obstáculo para la realización de sus funciones, en un tono duro y caustico derivado de un ambiente de tensión, producido por lo que consideraron como una manifestación que se salió de los cauces permisibles.

SUP-RAP-175/2017

Esta circunstancia generó, con alta probabilidad, un ambiente de tensión, contexto en el cual deben analizarse las expresiones de la consejera Hernández Blas, lo cual permite concluir que se trata de un repudio intenso a la situación referida, que no se traduce en prejuzgar sobre el resultado de la elección de la gubernatura local.

Por ello, contrariamente a lo referido por el actor, no se configura el supuesto de remoción previsto en el artículo 102, párrafo 2, inciso e), de la LEGIPE.

Así, lo que procede es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del

SUP-RAP-175/2017

Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO